

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

NATHANAEL BETANCOURT
MORALES

Demandantes-Peticionario

v.

ZULLYMARIES DÍAZ CASTRO

Demandados-Recurrida

KLCE201801575

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.
F DI2011-1221

Sobre:
Divorcio
Separación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El peticionario Nathanael Betancourt Morales comparece ante nos mediante recurso de *Certiorari*, el cual acompaña de una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicita que revisemos la *Orden de Arresto* dictada el 8 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), en virtud de la cual se ordenó su arresto y encarcelamiento por una deuda relacionada a su obligación de pago de pensión alimentaria.

Luego de examinar los escritos concedimos término a la recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y para expresarse sobre los méritos del recurso. La recurrida ha comparecido oportunamente.

Por los fundamentos que a continuación detallamos, determinamos denegar expedir el auto de *Certiorari* solicitado. A continuación, esbozamos una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la adjudicación del recurso instado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018_____

I.

El señor Betancourt Morales y la señora Zulymaries Díaz Castro (recurrida) procrearon dos hijos, que son menores de edad. Estos ejercieron provisionalmente la custodia compartida sobre sus hijos. Al inicio, las partes estipularon ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), una pensión a favor de los menores a ser pagada por el peticionario, la cual se acogió, quedando fijada provisionalmente en un pago mensual de \$800.00, mientras se tramitaba el caso. El 22 de mayo de 2013 el peticionario solicitó la modificación de la pensión alimentaria. Tras diversos trámites procesales, que incluyó la intervención del Tribunal de Apelaciones, el 2 de septiembre de 2015, se concedió la custodia de los menores a la recurrida.

Así las cosas, luego de otros trámites, el 1 de febrero de 2017, se celebró vista sobre revisión de pensión alimentaria ante la EPA, a la cual solo asistió la recurrida acompañada de su representante legal. El 10 de mayo de 2017, la EPA rindió el correspondiente informe, mediante el cual recomendó imponer al peticionario el pago de una pensión alimentaria a favor de sus hijos menores, desglosada la misma en:

\$272.80 para el periodo de junio a diciembre de 2013

\$768.35 para el periodo de enero de 2014 y marzo de 2015

\$839.42 para el periodo de abril a julio de 2015

\$848.70 para el mes de agosto de 2015

\$1,834.82 para el periodo de septiembre a octubre de 2015

\$1,810.06 para el periodo de noviembre a diciembre de 2015

\$1,779.11 a partir del enero 2016

El 23 de mayo de 2017, el foro primario dictó su Resolución mediante la cual acogió las recomendaciones de la EPA y advirtió “que el incumplimiento voluntario con cualquier pago correspondiente a la pensión alimentaria sería constitutivo de violación de Ley y podrá conllevar desacato civil o criminal por el tribunal y el consiguiente encarcelamiento”. El foro primario acogió a su vez la recomendación de

que el peticionario debía acreditar el pago de la pensión alimentaria y gastos sufragados desde junio 2013, pues la suma de las partidas de pensión alimentaria recomendadas por la Examinadora hasta mayo de 2017, reflejaban que el peticionario debería haber pagado \$55,177.06.

El 8 de agosto de 2017, el peticionario interpuso una *Moción Solicitando Reconsideración y al Amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. En la referida moción planteó que la vista estaba originalmente citada para el 16 de diciembre de 2017, que compareció y se le informó que la vista había sido cancelada, que del Informe surge que la fecha de 1 de febrero de 2017 fue por acuerdo entre la partes y que ello no es correcto, pues ese día lo tenía reservado primeramente para otros asuntos en otra Región Judicial, que no tiene evidencia de que se le haya notificado de algún Informe del Examinador de Pensión Alimenticia y que se enteró del Informe cuando se le notificó la Resolución del Tribunal en relación a la imposición de honorarios de abogado¹.

En relación a esa *Moción*, el 9 de enero de 2018, la EPA rindió *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias Sobre Moción Solicitando Reconsideración al Amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*. En dicho informe consignó que la Resolución que el demandante solicita se reconsidere fue archivada en autos el 30 de mayo de 2017 y notificada a la dirección electrónica provista por la representación legal del peticionario y se estaba pidiendo su reconsideración luego de 70 días de notificada la misma. Añadió que la fecha de la vista pautada para el 1 de mayo de 2018, le fue notificado al peticionario por conducto de su abogado. Por tanto, la EPA recomendó que la moción de reconsideración y relevo de la Resolución estableciendo la pensión alimentaria fuera declarada no ha lugar. El 18 de enero de 2018, el TPI acogió la recomendación de la EPA y declaró

¹ La Resolución sobre imposición de honorarios de abogado fue emitida el 19 de junio de 2017 y el archivo en autos de su notificación fue el 27 de junio de 2017.

No Ha Lugar la solicitud presentada por el peticionario². Este no solicitó la revisión de ese dictamen.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2018, la recurrida presentó una *Segunda Moción Solicitando Desacato por Incumplimiento del Pago de Pensión Alimentaria y Solicitud de Desacato por el Pago de Honorarios de Abogado*. Mencionó que el 14 de julio de 2017, cumpliendo con una orden del Tribunal había presentado una moción notificando cuál era el retroactivo adeudado y solicitando la imposición de un desacato. Manifestó que, aunque había presentado su moción antes que la solicitud de reconsideración del peticionario, su moción no había sido considerada y que ya la Resolución denegando la Reconsideración era final y firme, por lo que reiteró su solicitud de imposición de desacato. En dicha moción planteó que el peticionario adeudaba la cantidad de \$27,585.00 por concepto de retroactivo y adujo que éste había hecho caso omiso a la orden de pago de \$1,779.11; que desde julio de 2017 a marzo de 2018 paga la cantidad de \$800.00 y no lo hace en un solo pago en el mes, sino que deposita varias cantidades dependiendo el mes hasta llegar a los \$800.00. En síntesis, afirmó que el gran total adeudado por incumplimiento de pago de pensión alimentaria es de \$37,776.96. Indicó que también le adeuda \$3,000.00 de honorarios de abogado.

El 24 de julio de 2018, el foro primario pautó vista para dilucidar la Moción solicitando imposición de desacato. Ese mismo día, el peticionario entregó \$3,000.00 y se le concedió hasta las 3:00 de la tarde para depositar \$5,000.00 adicionales. En horas de la tarde este compareció, entregó \$1,000.00 y presentó una orden del Tribunal Federal de Quiebras, ya que ese mismo día había presentado una petición voluntaria para acogerse al Capítulo 13 del Código de Quiebras. Ante ello, el TPI le concedió al peticionario hasta el mes de

² La Resolución denegando la solicitud de reconsideración fue notificada a las partes el 24 de enero de 2018.

agosto para comenzar a pagar la pensión alimentaria por \$1,779.33 mensuales y le advirtió que de no pagar sería encontrado incurso en desacato. Además, dispuso una vista de seguimiento para el 8 de noviembre de 2018. El 2 de agosto de 2018 el peticionario desistió voluntariamente de su petición de quiebra.

Los días 13 y 17 de agosto de 2018, las representantes legales de las partes se reunieron e intentaron conciliar la deuda. El 17 de agosto de 2018, el peticionario entregó \$2,000.00 y pagó el balance de los \$3,000.00 fijados para honorarios de abogado. Quedó la cantidad de \$7,200.00 como una suma en controversia, por lo que el balance definido como deuda pendiente a pagar consistió en la cantidad de \$28,417.00. Entre tanto, el 5 de septiembre de 2018 la recurrida presentó *Moción Urgente Notificando Desestimación Voluntaria del Demandado al Proceso de Quiebra y Solicitando Desacato y Otros Extremos*. Informó sobre las reuniones y comunicaciones entre las partes respecto a la deuda y que se redujo la misma a la cantidad de \$35,581.98, que incluye el retroactivo. Reiteró su solicitud de imposición de desacato. En la vista pautada para el 8 de noviembre de 2018 las partes tuvieron oportunidad de exponer sus posiciones sobre las cantidades adeudadas y discutieron alternativas y posibilidades sobre un plan de pagos. Al concluir la vista, a solicitud de la recurrida, el foro primario encontró incurso en desacato al peticionario, determinó ordenar su arresto e ingreso a una institución carcelaria. Su excarcelación quedó sujeta al abono de \$15,000.00 a la deuda determinada. Más tarde ese día, el peticionario, a través de su abogada, consignó \$3,000.00 en el Tribunal. El TPI autorizó la consignación y requirió el pago de los restantes \$12,000.00, según había ordenado.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. Señala que el foro primario incidió en su dictamen y plantea que:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala Superior de Carolina, al dictar una Orden de Arresto, no por incumplimiento con los pagos corrientes de pensión alimentaria, sino por haber logrado un acuerdo justo de plan del retroactivo, obligando al peticionario a entregar el 100% de sus ingresos en pago de alimentos, sin cumplir con la disposición del ingreso mínimo de reserva de \$615.00 que un padre no custodio necesita para subsistir y a su vez, dejar sin alimentos al hijo menor del peticionario que está bajo su custodia. Con el arresto, el padre no custodio no podrá cumplir con su trabajo y causará que incurra en atrasos a la pensión corriente.

Solicita que revisemos la imposición de \$15,000.00 como condición para recobrar su libertad, pues tal cantidad hace que sea imposible permanecer en libertad, constituyéndose en su indefinida reclusión y en un castigo cruel e inusitado que no guarda proporción con requerir el pago retroactivo mediante una orden de desacato, cuando el pago mensual corriente si se ha cumplido. Indica que es injusto ordenar su arresto sin considerar que él ha sido responsable con sus pagos.

Por su parte, la recurrida plantea que el recurrente está presentando de forma indirecta una revisión de pensión alimentaria luego de diez (10) meses después que el Tribunal recurrido declaró sin lugar la reconsideración de las pensiones alimentarias fijadas y el relevo de sentencia presentado por el recurrente a través de su representación legal. Afirma, además, que la orden de arresto por incumplir con órdenes del Tribunal recurrido no son una situación que violente abierta y directamente las disposiciones de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar la controversia planteada.

II.

A. Derecho a recibir alimentos

Procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157 (2016); *Santiago, Maisonet v.*

Maisonet Correa, 187 DPR 550 (2012); *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010). El derecho “a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales”. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). Es un derecho fundamental, “que se acentúa cuando están involucrados los alimentos de menores y que forma parte del poder de *parens patriae* del Estado”. Íd. La obligación de alimentar no es tan solo un derecho fundamental, sino que también es un imperativo jurídico, que ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151-152 (2006). Así pues, “la obligación del sustento de los menores recae en ambos padres”. Íd. Dicha “obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, entre otros”. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de gran interés público. *Santiago, Maisonet v. Masionet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Estas leyes son: la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5) y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias), Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015.

El artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, regula la obligación de los progenitores en cuanto a los “hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos”. De este precepto surge, entonces, la

obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Esto no cohibe la norma básica de que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a su prole en la medida de sus posibilidades económicas. Cód. Civil P.R., Arts. 118 y 153. 31 LPRC secs. 466 y 601.

Asimismo, el Código Civil expresamente dispone que “la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. Art. 146, 31 LPRC sec. 565. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634. Bajo este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594 (1976).

B. Guías mandatorias

Este carácter de proporcionalidad es igualmente observado por el Art. 12 de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, el cual establece como regla general que:

(1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes; la empleabilidad de la persona custodia o de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, **su estilo de vida, los gastos en que la persona incurre**, la naturaleza y cantidad de propiedades con la que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

[...]

(Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Art. 17 de las referidas Guías establece el procedimiento para establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas. Específicamente, el juzgador o juzgadora tomará en consideración (1) el ingreso neto mensual combinado de las partes, (2) el total de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria y (3) la edad de cada alimentista. En relación con la reserva de ingresos para la persona no custodia, el Art. 24 establece que la persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos de \$615.00 mensuales.

A su vez, el Art. 25 establece que cuando la persona no custodia provea alimentos a otros dependientes y no haya una orden de pensión alimentaria se considerará que la cantidad que mensualmente dicha persona provee a cada núcleo de dependientes es igual a la pensión alimentaria mínima. No obstante, la persona no custodia podrá demostrar que la responsabilidad de alimentar a dichos y dichas dependientes es mayor que la pensión alimentaria mínima. Para esto, se deberá traer al procedimiento de prorratio a la persona o personas que también tienen la responsabilidad de alimentar a los o las dependientes [...].

La pensión alimentaria siempre está sujeta a revisión y puede modificarse por el cambio extraordinario en las circunstancias, como indica la citada Ley Núm. 5 y según reiterado por la jurisprudencia, anterior y posterior a su aprobación. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 914 (1986); *García v. Acevedo*, 78 DPR 611, 617 (1955); *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217, 222 (1982).

De igual forma, los dictámenes sobre la obligación alimentaria nunca constituyen cosa juzgada; el tribunal puede siempre atender los reclamos del alimentista o del alimentante para regular cualquier

aspecto de la relación jurídica que impone al segundo la obligación de mantener al primero por razón de sus nexos paterno-filiales. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998). Así, de surgir un cambio significativo en las necesidades económicas del alimentista o en los ingresos del alimentante, la pensión fijada podría modificarse. Salvo circunstancias extraordinarias, tal revisión podrá darse en un plazo de tres años, desde la última fijación, conforme al inciso (c) del Art. 19 de la Ley Núm. 5. Íd., pág. 128.

Por otro lado, el mismo inciso (c), Artículo 19, de la Ley Especial de Sustento de Menores, dispone para la revisión de las pensiones alimentarias en cualquier momento y fuera del ciclo de los tres (3) años antes mencionados. A tales efectos, indica que:

El Administrador o el Tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. 8 LPRA sec. 518.

Las circunstancias que pueden constituir cambios sustanciales, o que pueden llevar a la modificación de un decreto alimentario antes de que transcurran los tres (3) años son: 1) cuando están presentes cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de cualquiera de las partes; 2) cuando se desconocía información, por causas no imputables a la parte perjudicada por el decreto; 3) cuando la aplicación de las guías mandatorias resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente decretada en la orden o sentencia objeto de solicitud de modificación; o 4) cuando existe una situación de salud de un alimentista menor o incapacitado. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, a la pág. 749 (2004).

En fin, los Tribunales tienen la responsabilidad de escudriñar la prueba que tienen ante sí, a fin de determinar la verdadera situación

económica del alimentante. Particularmente, en los casos en que el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes, el tribunal debe hacer todo lo posible por verificar que lo alegado no es un intento por evadir la responsabilidad alimentaria. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

C. Desacato Civil

El desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumpla con una orden emitida cuando la parte obligada por la misma ha hecho caso omiso de ésta. El desacato civil tiene un propósito eminentemente reparador. *Álvarez v Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718 (1999); Pres. del Senado, 148 DPR 737 (1999). Como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, el tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión alimentaria. No obstante, si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992); *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 DPR 901, 906 (1951). Así, el desacato civil impone reclusión por un periodo indefinido y la reclusión estará vigente hasta tanto se cumpla con la obligación de pago de pensión alimentaria, condición resolutoria de la orden de desacato.

D. El recurso de Certiorari

El auto de *Certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,³² LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía de

Certiorari requiere valorar la actuación del Tribunal de Primera Instancia y predicar su intervención en si la misma es susceptible de consideración o si constituyó un abuso de discreción. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

En lo pertinente, acerca de la utilización del recurso de *Certiorari*, la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone lo siguiente:

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

(Énfasis nuestro).

III.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes y los documentos que acompañan con sus respectivos apéndices, encontramos que no concurre ninguna de las instancias previstas para considerar por vía de *Certiorari* la Orden recurrida, la que más bien corresponde a una Orden de Ingreso. Ante los planteamientos traídos ante nuestra atención, y luego de examinar con detenimiento el tracto procesal descrito, entendemos pertinente transcribir la misma a continuación:

ORDEN DE INGRESO

El SR. NATHANAEL BETANCOURT MORALES no ha cumplido con las órdenes del Tribunal, por lo que se le encuentra incurso en desacato y se ordena su arresto y encarcelamiento a una institución penal. Dicho promovido adeuda **\$28,417.00** (sin contar \$7,200.00 que están en

controversia). Se ordena al señor Alguacil de esta Sala, proceda a hacer los trámites necesarios para dar fiel cumplimiento a esta orden.

Se ordenará la excarcelación inmediata cuando el promovido deposite la cantidad de **\$15,000.00** de no estar cumpliendo por otro delito.

Se señala Vista de Seguimiento para el 6 de marzo de 2018, a las 8:30 de la mañana, en la Sala 303.

Se ordena al **DIRECTOR(A) DE LA OFICINA DE DESVÍO DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN** ubicar al promovido en un Hogar de Adaptación Social (HAS) o en el Centro de Detención con Libertad para Trabajar. El ingreso que éste devengue por concepto de trabajo realizado deberá de ser abonado a la deuda por pensión alimentaria.

NOTIFÍQUESE.

En Carolina, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2018.

Primeramente, nada nos corresponde expresar respeto a la pensión alimentaria interpuesta, pues lo cierto es que, la Resolución imponiendo la misma es una final y firme. El peticionario no puede pretender que a través del recurso que nos ocupa entremos en su revisión.

En segundo lugar, no advertimos que la actuación del foro primario constituya abuso de discreción, prejuicio, error o parcialidad que justifique que intervengamos con su determinación. Su adjudicación no supuso más que una acción discrecional propia de la función judicial en el manejo del caso. Si bien el desacato civil es excepción en el presente caso se llevaron a efecto gestiones previas para su imposición. La juzgadora le advirtió en más de una ocasión las consecuencias legales de incumplir con los pagos ordenados; le notificó particularmente, que podía ser declarado incurso en desacato civil; le concedió la oportunidad de vista, en la que podría exponer; y, fue escuchado en audiencia pública. La totalidad de la prueba y los hechos ante sí, llevaron al foro primario a acudir a la medida extrema del desacato, para lo cual está facultado en ley. No nos parece irrazonable el uso de este mecanismo reparador, en vista de la cantidad adeudada, el tiempo transcurrido sin pagar de manera regular, las oportunidades

ofrecidas y el hecho que el peticionario no demostró causa justificada para la acumulación de dicha deuda y su pago a destiempo.

En fin, al ejercer nuestro rol revisor no hemos detectado que el foro recurrido haya incurrido en error ni arbitrariedad al encontrar incurso en desacato al peticionario y autorizar su arresto e ingreso. Nos abstenemos de intervenir con la Orden recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, denegamos expedir auto de *Certiorari*. Por consiguiente, se declara No Ha Lugar la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* interpuesta.

Lo acordó y manda al Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones